



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120190028100
DEMANDANTE	SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR

Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Asimismo, le informo que el auto de fecha 10 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó aprobar las costas liquidadas en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado. También le informo que en el portal del Banco Agrario aparecen consignados los títulos judiciales No. 416010004799135 por valor de \$3.817.052 de fecha 15 de julio de 2022 No. 416010004823734 por valor de \$3.817.052 de fecha 26 de agosto de 2022, a favor de la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.659.741 y a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido por este despacho judicial de fecha de 04 de marzo de 2021, la cual se resolvió:

- 1.- DECLARENSE** no probadas las excepciones de fondo propuestas oportunamente por las demandadas, conforme lo motivado.
- 2.- DECLARAR la INEFICACIA** de la afiliación y traslado de la señora **SUSANA MALDONADO RODRIGUEZ** al **REGÍMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAÍS** desde la primera afiliación con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la subsiguiente **AFP PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen solidario de prima media con prestación definida.



3.- Ordenar el regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media administrado por **COLPENSIONES**, y la correlativa obligación **AFP PORVENIR S.A.** última a la que se encontraba afiliada, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, comisiones y la remisión de la historia laboral, lo cual deberá realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandadas **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.** por resultar vencidas en juicio.

5.- **COMPULSAR** copias con destino a la Sala Jurisdiccional en contra del abogado **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDEZ** con C.C. 1'045.702.690 y T.P. 287.200 para que se investigue su actuación en el presente proceso, en concordancia con la queja presentada ante la Procuraduría Judicial, configuran conductas disciplinarias, especialmente contra el respeto debido a la administración de justicia; contra la recta y leal realización de la justicia, y la debida diligencia profesional.

Por ser consecuente, se concedió la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las demandadas, recurso que correspondió por reparto al despacho Noveno Sala Laboral, Magistrado Ponente Fabián Giovanni González Daza, quien a través de sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 decidió:

1. ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia del 4 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por la señora SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y la llamada en litisconsorte necesario la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual quedará así:

“TERCERO: Ordenar el regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media administrado por COLPENSIONES y Condenar a la AFP PORVENIR S.A. la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales a los que haya lugar, de la actora SUSANA MALDONADO RODRIGUEZ, en conjunto con los rendimientos obtenidos, sin realizar descuento alguno por concepto de seguro previsional, comisiones y/o aportes al fondo de pensión mínima, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, precisándose que la totalidad de las sumas a devolver deberán ser debidamente indexadas al momento de su cancelación y la remisión de la historia laboral, lo cual deberá realizar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

REVOCAR parcialmente el numeral 4, en su lugar señalar:

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandadas AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A. por resultar vencidas en juicio.

CONFIRMAR en su totalidad los demás numerales.

COSTAS en esta instancia a cargo de las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.”



A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 10 de mayo de 2022) así:

Liquidación de Costas a cargo de Protección S.A.: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.817.052)

Liquidación de Costas a cargo de Porvenir: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.817.052)

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Novena de Decisión Laboral



del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR.**

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, y con la sentencia de primera instancia, la sentencia en mención contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario, haciendo posible ordenar mandamiento de pago por obligación de hacer en cumplimiento de la sentencia aludida, como lo es *“el regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media administrado por COLPENSIONES, y la correlativa obligación AFP PORVENIR S.A. última a la que se encontraba afiliada, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, comisiones”*.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago por obligación de hacer que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR**, por la condena impuesta, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Una vez decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de entrega del título judicial obrante en el proceso. Una vez revidado el expediente, se pudo constatar que a través de auto de fecha auto del 10 de mayo de 2022, se aprobaron las costas procesales por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$7.634.104.00)**, en razón de:

Liquidación de Costas a cargo de Protección S.A.: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.817.052).

Liquidación de Costas a cargo de Porvenir: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.817.052) y que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

De la misma manera se tiene, que una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, los títulos judiciales No. 416010004799135 por valor de **\$3.817.052** de fecha 15 de julio de 2022 No. 416010004823734 por valor de **\$3.817.052** de fecha 26 de agosto de 2022, a favor de la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.659.741 y a órdenes del presente proceso.



De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que al apoderado judicial del demandante, Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, quien se identificó con la C. C. N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T.P N° 287.200 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega de los títulos judiciales No. 416010004799135 por valor de **\$3.817.052** de fecha 15 de julio de 2022 No. 416010004823734 por valor de **\$3.817.052** de fecha 26 de agosto de 2022, a favor de la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.659.741.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago **POR OBLIGACION DE HACER** a favor de la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.659.741, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR**, por la orden impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden que deberá ser cumplida al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- AFP PROTECCION – AFP PORVENIR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

3. **HACER ENTREGA** de los títulos judiciales No. 416010004799135 por valor de **\$3.817.052** de fecha 15 de julio de 2022 No. 416010004823734 por valor de **\$3.817.052** de fecha 26 de agosto de 2022, a favor de la señora **SUSANA MARIA MALDONADO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.659.741, al Doctor **GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES**, quien se identificó con la C. C. N° 1.045.702.690 de Barranquilla y T.P N° 287.200 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120190028100